



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, ..25... de Octubre..... de 20.06.. -

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La firma Infante & Pérez Almillano, en representación de **HSBC BANK USA**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución CS-C.A.C.-37-05 del 8 de julio de 2005, emitida por el **Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Se acepta lo que consta en fojas 4 y 5 del expediente judicial.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Tercero: Se acepta lo que consta a foja 14 del expediente judicial.

Cuarto: Se acepta lo que consta en fojas 1 a 3 del expediente judicial.

Quinto: Fue omitido por el demandante.

Sexto: Se acepta lo que consta en fojas 1 a 3 del expediente judicial.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega

Noveno: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

El demandante aduce que la resolución C.S.-C.A.C.-37-05 de 8 de julio de 2005, emitida por el Comisionado Sustanciador de la desaparecida la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) y su acto confirmatorio, infringen las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 147 de la Ley 38 de 2000, que señala que además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de la Ley en referencia, el funcionario de primera instancia tiene el deber de ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que la norma en mención fue infringida de manera directa, por

omisión, según los criterios que expone en fojas 51 y 25 del expediente judicial.

B. El artículo 35 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, relativo al procedimiento a seguir por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor ante la solicitud de rectificación, modificación o cancelación de datos sobre el historial de créditos, presentada por un consumidor o cliente.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que la norma en mención fue infringida de forma directa, por las razones expuestas en fojas 52 y 53 del expediente judicial.

C. El numeral 3 del artículo 40 de la Ley 24 de 2002 que señala entre las infracciones graves en las que incurren los agentes económicos y las agencias de información, el no entregar la información que solicite la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y las que por razón de su competencia deban conocer.

La parte demandante sostiene que la norma invocada fue violada por las razones expuestas en las fojas 54 y 55 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora al indicar que la resolución CS-C.A.C.-37-05 de 8 de julio de 2005, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, mediante la cual se ordenó al agente

económico HSBC BANK USA cancelar los datos del historial de crédito de Yanet M. Acosta y se le sancionó con una multa pecuniaria de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) por haber incurrido en infracciones graves, a las disposiciones legales previamente mencionadas, debe ser declarada nula, por ilegal.

En efecto, al hacer el análisis de los criterios expuestos por la parte demandante en torno a la supuesta infracción del artículo 147 de la Ley 38 de 2000, resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 37 de la ley en referencia, sus disposiciones resultan aplicables a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia pública, sea de la administración central descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; normas que en este proceso no son otras que las contenidas en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, el Decreto Ley 31 de 15 de julio de 1997 que desarrolla los artículos 103 y 112 de la Ley 29 de 1996 y la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Código Civil, que dispone la prelación de la norma de carácter especial sobre la de carácter general.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 29 de 1996, la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, es la autoridad competente para conocer y atender las quejas de los consumidores o clientes, y supervisar e investigar a los

agentes económicos y a las agencias de información de datos, así como para efectuar las sanciones correspondientes de haberse comprobado la infracción de los derechos del consumidor o cliente.

En cuanto a la alegada infracción de las disposiciones de la Ley 24 de 2002, observamos que el artículo 35 de la referida Ley señala claramente la facultad conferida a la entidad pública demandada para requerir a los agentes económicos un informe de lo acontecido, en el cual el agente económico deberá sustentar las razones que motivaron el suministro de los datos cuya verificación, modificación o cancelación solicita el consumidor o cliente. El referido artículo igualmente establece que en caso que el agente económico no proporcione la información requerida dentro del término de 3 días previsto en dicha norma, la entidad "podrá" realizar las investigaciones administrativas necesarias con la finalidad de resolver las quejas presentadas, lo que constituye una facultad discrecional de la misma, de tal manera que es al agente económico, en este caso al HSBC BANK USA, y no a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, a quien le correspondía sustentar y probar que los datos reflejados y suministrados sobre el historial de crédito de Yanet Acosta eran correctos.

En ese mismo sentido, el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 24 de 2002 señala entre los deberes y obligaciones de los agentes económicos, el de brindar la información que soliciten las autoridades competentes, en este caso la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por

lo que debe entenderse que el agente económico denominado HSBC BANK USA, incurrió en una infracción grave a la legislación especial que regula la materia, al no entregar oportunamente la información solicitada; hecho claramente evidenciado en el contenido de la nota de 21 de mayo de 2004, visible a foja 69 del expediente, de la cual se desprende que dicha entidad bancaria no aportó a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor información suficiente para sustentar los hechos que dieron lugar a la solicitud presentada por la cliente Yanet Acosta, como tampoco justificó la inclusión de la información sobre la misma en la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito. También se infiere de la nota en referencia, que el agente económico sancionado introdujo en la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito referencias negativas sobre la mencionada persona, las cuales no fueron sustentadas ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, razón por la cual este Despacho arriba a la conclusión que la sanción impuesta a la sociedad demandante se encuentra debidamente sustentada en lo establecido en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 24 de 2002.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución CS-C.A.C.-37-05 de 8 de julio de 2005, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y, en consecuencia, se deniegue la pretensión de la demandante.

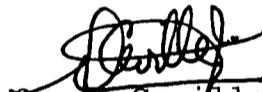
IV. Pruebas.

Se acepta la prueba documental enunciada en el libelo contentivo de la demanda como número 2, consistente en la copia autenticada del expediente 003-04 HC R CH relativo al proceso seguido por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, incorporada al cuaderno judicial.

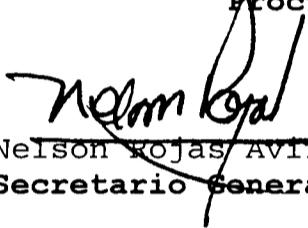
V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Oscar Ceville

Procurador de la Administración


Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv.